Exp. 2038-2022-EPEN-00160
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0315

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00050-BIS,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted]*, a través dela Lcda. Vangeli* [redacted]*, defensa pública de este Distrito Judicial de Duarte, en contra de la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-00056, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***Segundo:*** *Manda que la secretaria notifique copia íntegra de la presente decisión a cada uno de los interesados. Advierte a los interesados que, a partir de la recepción de esta resolución, tendrán veinte (20) días a para recurrir en casación conforme a su interés. Tal como disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en su redacción actual, con las modificaciones de la Ley núm. 10-15. Tercero: Declara el proceso libre costas, por el imputado* [redacted]*, haber sido representado por la defensa pública.* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00056, de fecha 28 de junio de 2023, mediante la que declaró culpable a [redacted], condenándolo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

al cumplimiento de una pena de diez (10) años de reclusión, por violación a los artículos 332-1, 332-2 y 333 literal d) del Código Penal dominicano; 396 literal c), de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., de seis (6) años, representada por la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00054, del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, produciéndose dicha lectura.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente y la recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00160
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00050-BIS dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 23 de abril 2025; en consecuencia, proceda a casar con envío la sentencia del caso, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación presentado por el ciudadano* [redacted].

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00050-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 23 de abril de 2025, en virtud de que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, pues la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que,*

la corte de apelación, al confirmar la pena impuesta de diez (10) años de reclusión lo fundamentó, por tratarse de un hecho grave como de la especie, pues estamos frente a una violación sexual incestuosa en contra de su hijastra de apenas seis (6) años de edad, razón más que suficiente para que esta honorable suprema rechace en toda sus partes el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal dominicano y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la

magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran E. Soto Sánchez. Cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

La parte recurrente [redacted], imputado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 12, 14, 23, 24 del Código Procesal Penal dominicano, y por falta de motivación y falta de estatuir en relación al medio propuesto.*

2.1. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> *a) Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, b) violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas artículo 417.2 del Código Procesal Penal dominicano y errónea aplicación de los artículos, 24 y 339 del código procesal penal. En cuanto a la falta de motivación de la penal. Si esta Suprema Corte observa en la página 4, se realiza una descripción de las pruebas presentadas, por la Corte […] lejos de responder los argumentos de la defensa,*

respecto de que el tribunal a-quo no valora de manera correcta las pruebas a descargo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, omite referirse a las argumentaciones sobre descargo, amén de que algunas de estas, tales como el anticipo de prueba, fueron depositadas en sustento del medio recursivo […] en la Corte, solo enunciaron las mismas valoraciones del tribunal de primer grado, sin realizar la motivación que exigíamos como derecho fundamental y replican la mala praxis expuesta por el tribunal Colegiado. Que en la Pagina 10, párrafo 13, tal como señalo la defensa en su recurso de apelación, establece: "23.- En definitiva, con este triple examen o perspectiva de la declaración de la víctima, lo que se persigue es verificar la credibilidad del testimonio, porque como acreditan los psicólogos, del testimonio, un acontecimiento del que alguien ha sido testigo, y en mayor medida, si ha sido víctima, puede sufrir una reelaboración en su mente con el paso del tiempo, y ello, partiendo de una sinceridad inicial, ya que la memoria puede sufrir cambios en el recuerdo de lo vivido". Esta falencia de los Jueces A-quo deja evidenciado en el vicio de falta de motivación debido a que no responden de manera correcta, sino a medias el medio de impugnación, por no estatuir sobre los medios de pruebas, presentados por la defensa técnica en su recurso de apelación, los cuales guardan estrecha relación con los motivos que el recurrente invocó en su recurso, lo que se traduce en una franca violación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal dominicano. La denuncia de que no fueron valorados por os jueces de fondo los medios de descargo, quedo sin respuesta por parte de la corte de apelación, lo que denota la vulneración a lo

anteriormente descrito, ya que los jueces omitieron fallar este punto en concreto en el recurso de apelación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

En torno al primer motivo expuesto inicialmente por la parte recurrente argumenta en síntesis que; la jurisprudencia constitucional dominicana ha reafirmado que el debido proceso y la tutela judicial efectiva son garantías fundamentales que obligan al Estado a evitar decisiones arbitrarias y a asegurar que todo ciudadano tenga acceso real y directo a la justicia. El Tribunal Constitucional, en decisiones como la TC/0133/14, TC/0198/18 y TC/0505/19, ha establecido que el derecho de defensa no se limita a ser oído o representado, sino que también implica la correcta notificación de las decisiones y la valoración objetiva de las pruebas conforme a la lógica, la ciencia y la experiencia. Asimismo, se destaca que las pruebas deben haber sido obtenidas legalmente y conocidas oportunamente por las partes, valoradas de manera razonada, armónica y motivada por el juez, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. También alegan que el sistema de sana crítica y la doctrina, como la de [redacted], refuerzan que las decisiones judiciales deben estar basadas en fundamentos sólidos y no en suposiciones, ya que la verdad judicial requiere una justificación racional. En consecuencia, para que exista una

Exp. 2038-2022-EPEN-00160
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

condena válida, deben existir razones suficientes que la sustenten, y no se puede privar de libertad a un ciudadano cuando persista una duda razonable sobre su responsabilidad penal. El recurrente invoca de manera oral, que además de estos motivos, el tribunal de primer grado cuya sentencia es objeto del presente recurso de apelación incurrió en una errónea valoración de la prueba en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, así como una errada interpretación del articulo 339 sobre los criterios para la imposición de la pena; así como la falta de motivo de la sentencia toda vez que no motivo sobre lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. Para adoptar la sentencia objeto del presente recurso, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, (ver páginas 23 y 24 de la sentencia recurrida, fundamento 9) estableció los hechos fijados en la sentencia apelada. señalan, que: (…) A) Que el nombrado [redacted] (a) Pito, tenía una relación de unión libre con la Sra. [redacted]; madre de las menores de edad de iniciales [redacted]., de seis (6) años de edad y la menor de edad de iniciales [redacted]., de cinco (5) años de edad. B) Que en fecha: 11 de febrero 2022, la Sra. [redacted] (tía de las menores de edad [redacted]. de seis (6) años y [redacted]. de cinco (5) años de edad, se presentó a la residencia de [redacted], madre de las referidas menores de edad, junto a [redacted], padrastro de las menores, con la finalidad de buscarlas, en razón de que ese mismo día una sobrina de ella llamada Arelis había ido a buscarlas a la escuela, al percatarse que la madre de las mismas no había pasado a recogerlas, encontrándose en el camino con la madre de las menores, delante de la cual las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

niñas se pusieron a gritar y le manifestaron que no querían irse con su madre porque el imputado [redacted] (a) Pito, la pareja consensual de su madre les daba golpes. La madre de las menores no dejó que se las llevaran. Luego Arelis comentó lo sucedido a [redacted]. Es así como esta decide ir a buscar a las niñas. c) Que cuando Jessica se opuso en principio a que las niñas se fueran con [redacted], pero luego dejó que se las llevara y dijo que también se quería ir, pero que se iría posteriormente con una hermana que la iba a ir a buscar. Alejandra se llevó a las dos niñas para su casa. Luego se devolvió Alejandra a insistirle a Jessica que se fuera para su casa con las niñas y la encontró llorando, manifestando ésta que no se iría, en virtud de que la misma se encontraba amenazada por el imputado. D) Que estando las menores en la casa de [redacted] aproximadamente las 6: 00 p.m., la menor de Iniciales [redacted]., de seis años de edad fue al baño a defecar y al limpiarse notaron rastros de sangre, ante lo cual la menor de cinco (5) años de edad le dijo a su hermanita que dijera lo que [redacted] (a) Pito le había hecho, lo que provocó la preocupación de su tía Alejandra, conjuntamente con su hermano de nombre Rafael llevaron a la niña al Hospital Público del municipio de Pimentel, donde el médico de turno, al evaluarla estableció que tal parecía que la niña había sido violada, lo que dio inicio a un proceso de investigación en el cual la menor de edad fue evaluada por la Dra. [redacted], a través de la cual determinó que la menor presentaba hiperemia vulvar marcada en ambos labios menores e introito vaginal. La membrana himenal semilunar integra. Conclusión: Himen integro más hallazgos compatibles con manipulación digital vaginal

Exp. 2038-2022-EPEN-00160
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

reciente. Región anal, sin lesiones reciente, ni antiguas. E) Que siendo las 21:05 p.m., del día 11 del mes de febrero del año 2022, el nombrado: [redacted] *(a) Pito, fue arrestado, por el* [redacted]*, momentos en que se encontraba en la calle Principal del sector Chulin del Municipio de Pimentel, próximo a su residencia. F) Que en fecha 16 del mes de febrero del año 2022, le fue realizado el anticipo de prueba a la víctima menor edad* [redacted]*., de seis (6) años de edad, y en fecha 22 del mes de abril del año 2022, le fue realizado el anticipo de prueba a la menor de edad de iniciales* [redacted] *de cinco (5) años de edad, ambos a través de cámara gesell, a través de cuyas entrevistas declararon que fueron abusadas en dos ocasiones por el imputado* [redacted] *(Pito) que el hecho ocurrió en la habitación de su madre mientras esta se encontraba en la cocina; que el imputado amenazaba con envenenarlas a ellas y a su madre si se iban de la casa, comprobándose de manera científica solo el abuso de la menor de iniciales* [redacted]*, la cual fue evaluada por la ginecóloga forense. El tribunal del primer grado logra llegar a este resultado después de hacer la valoración individual de las pruebas una vez fueron sometidas al contradictorio. Después de realizar la valoración conjunta y armónica del quantum de la prueba valorada, establece, que: En conclusión, quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado* [redacted] *(A) Pito abusó sexualmente de la menor de edad de iniciales* [redacted] *de seis (6) años de edad, hijastra del imputado, lo que el tribunal dio por cierto, porque sobre el hecho declaró en el juicio la señora* [redacted]*, tía de las referidas menores de edad, quien tomó conocimiento de manera referencial a través de la víctima directa del hecho, sobre lo*

cual realizó un relato suficientemente coherente ante el tribunal, exponiendo las circunstancias en las que se entera de los abusos sexuales de los cuales estaba siendo víctima la menores de edad, por parte de su padrastro, es decir, por manifestaciones de éstas, corroboradas con el resultado de la evaluación médica realizada a la menor de iniciales [redacted]. de seis años, por la Ginecóloga Forense, a través del cual se comprobó que ésta presentaba hiperemia vulvar, compatible con manipulación digital vaginal reciente. Es decir, que la acusación del Ministerio Público resultó ser exitosa, porque con las pruebas aportadas y producidas en el juicio logró probar cada una de las premisas fácticas contenidas en su instancia, quedando destruida de esta manera la presunción de inocencia que favoreció al imputado hasta este momento, tal como lo dispone el artículo 14 del Código Procesal penal dominicano. Luego en el fundamento 17 deja establecido, que: En el caso concreto consideró el tribunal, que la conducta cometida por el imputado, al ostentar la calidad de pareja de la madre de las menores de edad víctimas de este hecho, el cual se trató de un abuso sexual perpetrado en la forma antes señalada, se subsume en los términos del artículo 332-1, es decir, que está configurado el incesto, porque quedó establecido por las declaraciones de la madre de las indicadas menores, que al momento del hecho ésta tenía un lapso de tres (3) años de relación en unión libre con el imputado, y que en ese tiempo sus hijas lo asumieron como un padrastro, que él se comportaba como un padre y que las corregías, esto último declarado a pregunta de la defensa técnica del imputado. Luego en el fundamento 18 establece, que: De lo anterior se constata, que las pruebas presentadas por la acusación, fueron positivas, porque lograron demostrar la existencia de un hecho punible e

individualizar a [redacted] (a) Pito, como su autor de incesto y agresión sexual en contra de una menor de edad, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. conforme se ha ponderado ut-supra, por vía de consecuencia procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica por no sustentarla en ningún elemento probatorio para refutar la verdad procesal fijada ante el juicio por el órgano acusador, procediendo en tal sentido declararlo culpable de cometer agresión sexual e incesto, en contra de la referida menor de edad quien ostentaba la calidad de hijastra del imputado, en violación a los artículos 332-1, 332-2 y 333 literal d) del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por haberse destruido más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que hasta este momento favorecía a dicho imputado, tal como lo dispone el artículo 14 del Código Procesal Penal dominicano. Hecho del cual el tribunal del primer grado estableció que los mismos colocan a la parte imputada como autor del delito de agresión sexual incestuosa, infracción prevista y sancionada en los artículos agresión sexual e incesto, en contra de la referida menor de edad quien ostentaba la calidad de hijastra del imputado, en violación a los artículos 332-1, 332-2 y 333 literal d) del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., por lo que el Tribunal admite esta calificación, artículos que además tomo en cuenta para la imposición de la sanción en este proceso. Es preciso poner de relieve que ha sido fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en

esta oportunidad esta alzada, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Aparte de esto, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad, que menciona el recurrente, solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba, donde la victima señora [redacted], de cuya declaraciones el tribunal de manera resumida hace constar, que: (…) Estoy aquí en el día de hoy por lo que [redacted] hizo, porque él estaba abusando de las dos niñas y estaba amenazando a Jessica si ella decía algo. Él no quería que las niñas salieran, entonces, el día que Jessica mandó las niñas para la escuela yo mandé a mi sobrina a buscarlas, mi sobrina se encontró en el camino con Jessica, las niñas estaban dando grito porque no querían irse con Jessica y dijeron que no querían ir para allá porque (Pito) las maltrataba, ellas le decían Pito, Jessica no quiso que ellas se fueran con la sobrina mía, cuando ella llegó a la casa que me dijo lo que estaba pasando, yo decidí ir a buscarlas, cuando llegamos allá, Jessica en principio no quería que yo me las llevara y después me dijo que sí que me las llevara, que ella también se iba, porque Kelvin la maltrataba y que él la tenía amenazada que si ella decía algo las iba a envenenar a las tres, después que yo iba de camino con las niñas me devolví para atrás y le dije vámonos, no te

Exp. 2038-2022-EPEN-00160
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

quedes y ella dijo que no que se iba a quedar para ir a llevar la ropa, cuando nosotras volvimos ella estaba dando gritos, y él ya había llegado de trabajar, estaba allá, cuando nos vio se fue por el lado atrás para donde su mamá para que nosotras no nos diéramos cuenta que él estaba ahí. Cuando llegamos a mi casa, la niña Jenifer dijo que quería ir al baño y cuando se limpió tenía sangre, ahí la más chiquita que se llama Yerelin le dijo que me dijera lo que Kelvin le había hecho, ahí es cuando yo la agarro y la llevo al médico, allá el doctor que estaba de turno la chequeó y me dijo que si, que estaban abusando de ella, llamaron a la policía, a la psicóloga y la pediatra, me dijeron que yo tenía que venir aquí a Macorís, y yo la traje. El día que yo la busqué era día 11 de febrero de 2022, eran como las tres y media o cuatro de la tarde ¿Cómo se llama la persona con la que usted mandó a buscar las niñas? Arelis, ella es prima de las dos niñas, las niñas se llaman J. y Y. de seis (6) y cinco (5) años ¿Qué pasó cuando usted vino a fiscalía? Ellos me mandaron a hacerle un estudio con el [redacted] y me cogieron todos los datos, todo lo que yo sabía y que después de allá yo tenía que venir para acá, yo vine y ahí fue cuando lo trajeron preso a él. Lo que dijeron las niñas fue que Kelvin estaba abusando de ellas ¿En qué consistían esos abusos? En que si ellas decían algo él les daba con una table. La niña Jesica tenía una table de la escuela y él se la daño dándole golpes con ella, la niña le dijo a mi hermano que la mandara a arreglar y la más pequeña dijo que ellas tenían miedo a decir lo que estaba pasando, porque Kelvin las tenía amenazada con envenenarlas y que él le daba golpes a su mamá ¿Cómo se llama la madre de las niñas? Jessica ¿Qué es Jessica de usted? Cuñada, ella era la esposa del hermano mío que murió que se llamaba Jairo, él está muerto, pero si estuviera

Exp. 2038-2022-EPEN-00160
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

vivo estuviera aquí luchando por sus hijas ¿Dónde vivían las niñas cuando pasó eso? En Chulin con Jessica y Pito su marido, tenían cuatro meses juntos. Chulin es un [redacted] ¿Por qué las niñas decían que Kelvin las estaba amenazando? Porque ellas decían que si ellas decían algo de lo que él les hacía él las iba a mandar a envenenar, por eso él no las dejaba venir a mi casa, una vez yo tenía un cumpleaños en mi casa y las mandé a buscar, yo las invité, eso fue el día tres de Febrero y el mismo día del cumpleaños ella me escribe y me dice que las niñas no podían ir porque tenían fiebre, pero el día que las fui a buscar, el día 11 de Febrero, me dijeron que ellas no tenían fiebre, que él no quería que ellas fueran para que no fueran a decir algo de lo que pasaba ¿Tú conocías a Kelvin antes? Yo lo había visto, pero no había pasado palaras con él. Después que ellos se juntaron fueron a mi casa a buscar un tanque de gas prestado, esa fue la primera vez que yo crucé palabras con él porque su mamá trabajaba con mi mamá, pero nosotros no teníamos ningún tipo de relación ¿Dónde están las niñas en la actualidad? Con una tia de ellas de parte de padre, porque yo tenía que levantarme muy temprano y ellas están allá viviendo con ella ¿Cuál es el comportamiento de las niñas? A principio Jennifer no comía, ella paraba en un rincón de un mueble dando grito, uno le buscaba todos los motivos para que ella estuviera alegre y ella siempre estaba amorrada y a veces despertaba de madrugada diciendo que la iban a envenenar, que ella tenía mucho miedo, y para allá decía lo mismo donde ella está ahora. Ella vive ahora por donde vive la familia de Jessica, conmigo ellas solo duraron como dos semanas, porque yo trabajaba desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde y no podía dejárselas a mi mamá porque ella es una mujer enferma, entonces decidí venir aquí

Exp. 2038-2022-EPEN-00160
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

a Macorís y firmar un papel y se las entregué a la otra tía por parte de padre. Luego estas declaraciones el tribunal la valora del modo siguiente: (…) Se aprecia de esta declaración, que la testigo en calidad de tía de las menores de edad víctimas del hecho de este proceso, tuvo conocimiento de que el imputado abusaba sexualmente de las referidas menores de edad, situación de la que se entera la testigo por manifestación directa de una de éstas, aseveración que fue corroborada con el diagnóstico médico emitido por la ginecóloga forense, quien le realizó una evaluación a la menor de iniciales [redacted]. de seis años de edad, quien constató que ésta presentaba hiperemia vulvar marcada en ambos labios menores e introito vaginal, compatible con manipulación digital vaginal reciente. ¡Recordaos! que todo lo anterior tiene su origen en el hecho de que ambas menores de edad llegaron a la casa de su tía (la testigo), donde se percataron que la menor de edad de iniciales [redacted]. cuando ésta fue al baño notaron algunos residuos de sangre al momento de limpiarse, y es justo cuando la menor de edad de iniciales [redacted]. le pide a su hermanita que dijera lo que Pito le hizo, llamando todo esto la atención de Alejandra su tía, iniciando las diligencias de lugar hasta la entrevistas de ambas menores de edad a través de cámara gesell, donde expusieron que Pito las tocaba en sus partes íntimas y que amenazaba con envenenarlas a ellas y a su madre si decían algo de lo sucedido. En estas atenciones este testimonio tiene valor probatorio y a través del mismo queda comprometida la responsabilidad penal del imputado. Como se observa el tribunal del primer grado logra destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], en base a las declaraciones de la víctima directa de este proceso, cuya declaraciones fueron

recibidas en cámara gesell de conformidad con la normativa procesal penal, y que fueron corroborada por la señora [redacted] quien es tía de la menor de edad de iniciales [redacted]., y que se enteró de primera mano por la conversaciones que tuvo con las menores abusadas sexualmente, declaraciones que fueron corroboradas además con la entrevista realizada en cámara Gesell a la menor de edad de iniciales [redacted]., cuya valoración está recogida en la página 12; así como dos (2) entrevistas de anticipos de pruebas núm. 00010 y 00042, de fechas:16 de Febrero del año 2022 y 16 del mes de abril del año 2022, realizadas por medio de la cámara gesell, a la menores: [redacted]. de seis (6) años de edad y [redacted]. de cinco (5) años de edad; además el certificado médico legal, de fecha 12 de febrero de /2022; emitido por la Dra. [redacted], Ginecóloga Obstetra, del Departamento de Delitos Sexuales de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Genero, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Duarte, practicado a la menor de iniciales [redacted]. de seis años de edad. De lo que el tribunal pudo extraer la forma en que esta era abusado por el imputado. Sin que el tribunal haya entrado en contradicción, y falta de valoración. El tribunal valora además el testimonio de la víctima menor recogido en cámara gesell, donde se pudo establecer que: entrevistas de anticipos de pruebas núm. 00010 y 00042, de fechas:16 de Febrero del año 2022 y 16 del mes de abril del año 2022, realizadas por medio de la cámara gesell, a la menores: [redacted]. de seis (6) años de edad y [redacted]. de cinco (5) años de edad; sobre las conductas que presentaron las menores al momento de la entrevista, y el relato de la mismas a través de los cuales ellas establecen de acuerdo a su edad y capacidad en cuales circunstancias el acusado: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00160
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sánchez (a) Pito, el cual era el padrastro de las mismas, incurrió en incesto (abusos sexuales) y abuso psicológico, en perjuicio de las mismas, tocándolas en sus partes íntimas (vulva y ano). Que este además las amenazaba a ambas con envenenarlas y también a su madre. Que este también agredía físicamente a la madre de las mismas. Además de cualquier otra circunstancia relativa que vincula al imputado directamente con los hechos que se le imputan. De esta manera aunado a las demás pruebas que fundamentan el presente escrito de acusación será probada la culpabilidad del imputado: [redacted] *(a) Pito de haber incurrido en "Incesto" en perjuicio de sus dos hijastras menores de edad:* [redacted]*. de seis (6) años de edad y* [redacted]*. de cinco (5) años de edad. Sobre la valoración del testimonio de la víctima como prueba a cargo ha sido establecido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que el testimonio de la víctima sirve como prueba suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, y ha establecido la jurisprudencia que al momento de valorar este testimonio de debe considera los siguientes aspecto: Ausencia de incredibilidad subjetiva: derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre. Verosimilitud: es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio, sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento, en definitiva, es fundamental la constatación objetiva de la existencia del*

hecho. Persistencia en la incriminación: esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones. Dichos criterios expuestos, "son simplemente criterios, no reglas de valoración. Se trata de proporcionar al Tribunal que con inmediación ha percibido la prueba de carácter personal, más pautas de valoración en conciencia. En definitiva, con este triple examen o perspectiva de la declaración de la víctima, lo que se persigue es verificar la credibilidad del testimonio, porque como acreditan los psicólogos, del testimonio, un acontecimiento del que alguien ha sido testigo, y en mayor medida, si ha sido víctima, puede sufrir una reelaboración en su mente con el paso del tiempo, y ello, partiendo de una sinceridad inicial, ya que la memoria puede sufrir cambios en el recuerdo de lo vivido. Al referirse a este aspecto, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0120/13, ha establecido: Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma y valorar las pruebas, valoración que tan solo ha de procurar cumplir con la aplicación de las reglas que el juicio le ordena; de ahí que en la sentencia objeto del presente recurso se puso de relieve que los jueces, a través de la inmediación, contradicción y oralidad, pudieron apreciar y valorar la veracidad de dichos testimonios, cuestión que no puede ser cuestionada, salvo que se tratare de una falta de motivación, que no es el caso. La Suprema Corte de Justicia valoró y retuvo el testimonio de la víctima como prueba idónea y suficiente para adoptar su decisión, cuestión que no invalida la sentencia, pues también el alto tribunal pudo valorar las declaraciones y argumentos del recurrente; pero no hay que dudar que, en este tipo de delito, el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo. En los procesos penales por delitos sexuales no

solo se cuenta con el testimonio de la víctima a pesar de que, como se ha dicho, estos delitos normalmente se cometen clandestinamente. En la mayoría de casos se alcanza la realización de las pericias médicas, biológicas y psicológicas. En este sentido, el estándar de valoración de la prueba en materia penal, es llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable en función de la relevancia y trascendencia de los medios probatorios, incluyendo el testimonio de la víctima que, si bien es trascendental, no debería ser determinante para emitir una sentencia condenatoria. Es así como, para que el juez emita una sentencia, es necesario valorar, en conjunto la totalidad de la prueba, como el caso de la especie que el testimonio de la víctima fue corroborado con el testimonio de su tía como denunciante señora [redacted], con el certificado médico legal, de fecha 12 de febrero de 2022; emitido por la Dra. [redacted], [redacted], Ginecóloga Obstetra, del Departamento de Delitos Sexuales de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Duarte, en el cual constan como aspectos más relevantes, los siguientes: Que a requerimiento de Masiel Sánchez Martínez, la Dra. [redacted], en su calidad de ginecóloga forense, realizó un examen a [redacted], de sexo femenino, de seis (6) años de edad: Exploración física: genitales externos de aspecto y configuración normal. Vulva, se observa hiperemia vulvar en ambos labios menores e introito vaginal, membrana himeneal íntegra. Zona anal sin lesiones antigua ni recientes. Zona paragenital sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusión: Clase e himen integro más hallazgos compatibles con manipulación digital vaginal reciente. Con esta prueba pericial el tribunal del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer grado, logra demostrar, que: (…) en fecha 12 de febrero de 2022, la Dra. [redacted], Ginecóloga Forense, realizó una exploración física a la menor de edad de iniciales [redacted], constatando que la misma presentaba hiperemia vulvar marcada en ambos labios menores e introito vaginal. La membrana himenal semilunar íntegra. Concluyendo, himen integro más hallazgos compatibles con manipulación digital vaginal reciente. Región Anal. Sin lesiones recientes ni antiguas. Esta prueba permite al tribunal comprobar, que las aseveraciones realizadas por la menor de edad de referencia y por su hermana, la también menor de edad de iniciales [redacted]., en cuanto al comportamiento de su padrastro son ciertas, porque evidentemente quedó comprobado a través de esta prueba pericial, que la menor de edad precedentemente indicada, fue tocada en su parte intima, sobre lo cual quedaron vestigios, constatados de manera científica por la ginecóloga forense. Con esta prueba se probó que la menor a pesar de tener el himen integro, se pudo hallar rasgo compactible con actividad sexual, lo que no pudo ser desvirtuado con otro medio de prueba de igual valor; por tanto, es evidente que la menor a pesar de su escasa edad no pudo mentir y que sus declaraciones se corresponden con el cuadro factico presentado por el ministerio público. En el ámbito internacional, la valoración de la declaración de las víctimas en el seno del procedimiento penal ha sido una cuestión que ha suscitado no pocas interpretaciones por los tribunales, generando finalmente, una serie de criterios aceptados y desarrollados. Por ejemplo, en el caso de Tribunal Superior español en su reciente Sentencia núm. 119/2019 de 6 de marzo en la que, se consideró que la declaración de la víctima cumplía con los requisitos para ser

tomada como prueba de cargo única. En la misma, se detallan aquellos factores que serán tenidos en cuenta en el proceso valorativo del Tribunal, pudiendo citar los siguientes: 1. Seguridad en la declaración ante el Tribunal. 2. Concreción en el relato de los hechos ocurridos objeto de la causa. 3. Claridad expositiva ante el Tribunal. 4. "Lenguaje gestual" de convicción. Elemento de gran importancia que se caracteriza por la forma en que la víctima se expresa desde el punto de vista del lenguaje no verbal con el que se acompaña la declaración ante el Tribunal. 5. Seriedad expositiva. 6. Expresividad descriptiva en el relato de los hechos ocurridos. 7. Ausencia de contradicciones y concordancia del relato de los hechos. 8. Ausencia de lagunas en el relato de exposición que pueda llevar a dudas de su credibilidad. 9. La declaración no debe ser fragmentada. 10.Debe desprenderse un relato íntegro de los hechos y no fraccionado acerca de lo que le interese declarar y ocultar lo que le beneficie acerca de lo ocurrido. 11.Debe contar tanto lo que a ella y su posición beneficia y como lo que le perjudica. Estos criterios no pueden interpretarse de forma aislada, sino que, han de entenderse y valorarse en relación a otra serie de circunstancias y factores como puede ser el hecho de que la víctima pueda padecer una situación de temor por volver a revivir lo sucedido al contarlo de nuevo ante el Tribunal, teniendo en cuenta que, normalmente ya lo habrá realizado en dependencias policiales o sede sumarial. Además, también habrán de tenerse en cuenta factores como las dificultades que pueda expresar la víctima al recordar hechos que ha vivido, temor al acusado o a la familia del mismo ante las posibles represalias, deseo de terminar cuanto antes la declaración o a olvidar los hechos e incluso presiones de su

propio entorno. Con relación al valor del testimonio de la víctima como prueba única, la Corte Interamericana de Justicia, señalo, que: Caso [redacted] vs. Perú (2014), Caso [redacted] y otros vs. México (2010), Caso J. vs Perú (2013), Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (2010), en lo que respecta casos de alegada violencia sexual, la corte ha señalado que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Esto es así, por la forma clandestina como ocurren la generalidad d ellos delitos sexuales, y si no se da valor al testimonio de la víctima se caería en la impunidad. Para los jueces de esta corte, el tribunal condena al imputado en base al resultado razonable de la prueba examinada durante el desarrollo del juicio entre las que se incluye el testimonio de la víctima directa, dado en cámara gesell donde el imputado asistió, asistido de un defensor; sin que el imputado haya presentado prueba para contrariar la prueba del órgano acusador, sin embargo esto no significa que el imputado [redacted], fue condenado por no haber presentado prueba, sino por los elementos concluyentes que resultan de las pruebas antes descritas. Por tanto, el argumento de falta de valoración de las pruebas y errónea valoración resulta infundado. En cuanto al segundo motivo incoado por la parte recurrente alega la resolución; la parte recurrente recurre la sentencia que impuso una pena de 10 años de prisión al imputado, alegando que dicha decisión carece de la debida motivación exigida por el artículo 24 del Código Procesal Penal

dominicano, al no fundamentarse en los criterios establecidos para la determinación de la pena conforme al artículo 339 del mismo código. Alegando también criterios, que incluyen las características personales del imputado, su situación económica, familiar y educativa, sus posibilidades de reinserción social, el contexto del hecho y el impacto de la condena, fueron totalmente ignorados por el tribunal, lo que convierte la sentencia en arbitraria y lesiona gravemente el derecho al debido proceso. Se cita doctrina y jurisprudencia que exigen que tanto la declaración de culpabilidad como la pena impuesta deben estar adecuadamente justificadas, especialmente tratándose de derechos fundamentales como la libertad, reconocidos por instrumentos internacionales y la Constitución Dominicana. Por tanto, se solicita la anulación de la sentencia por falta de motivación legal, al haberse impuesto una pena severa sin observar los parámetros normativos que deben guiar la actuación judicial. En ese orden, luego de destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], para fijar el monto de la pena el tribunal del primer grado, deja establecido en el fundamento 21 de la sentencia, que: Como se extrae de la disposición del artículo 332-2, el crimen de incesto conlleva una pena única, es decir, 20 años de prisión, sin importar si se trata de una violación sexual o cualquier otra conducta sexual desviada entre las personas que se ubican dentro de los grados de parentesco que establece el artículo de referencia. Empero, la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 01156, de fecha 30 de septiembre de 2021, sentó el siguiente criterio "De todo lo antes dicho, se infiere que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, esta

Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; en consecuencia, por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo y modificará la sanción impuesta contra el imputado recurrente, como se indicará en la parte dispositiva, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano. En el fundamento 22 deja establecido, que: Acogiéndonos al criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal, establecido ante un caso similar al de la especie, en donde la conducta del imputado, no obstante tratarse de un crimen de incesto, y no tratándose de una violación sexual sino de una agresión, el tribunal entiende que procede rechazar el monto de la pena solicitado por la acusación y en su lugar condenarle a la pena prevista como sanción para la agresión sexual agravada por el artículo 333 literal d) del Código Penal dominicano, que es de diez (10) años de reclusión, sin necesidad de hacer uso de los criterios de determinación de la pena, instituidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, por las razones antes expuestas. Como se observa el tribunal del primer grado justificó en hecho y derecho porque en el caso del imputado impuso la pena de diez (10) años por el delito de agresión sexual incestuosa,

tomando en consideran tutelar el derecho de la víctima pues que se trata de un menor de seis (6) años, que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, y como se demostró que el hecho ocurrió en varias ocasiones la pena de diez (10) años de prisión está justificada cumpliendo con el principio de legalidad y el principio de proporcionalidad. Siguiendo el mismo orden, en sentencia del 4 de abril del 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció, que: "La individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplique indebidamente los aspectos de la determinación de la pena…". La motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se fundamenta su decisión. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Por tanto, procede rechazar los motivos denunciados, y con esto el presente recurso de apelación, quedando en consecuencia, confirmada la sentencia

recurrida[1].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1.El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al cumplimiento de una pena de diez (10) años de reclusión; esto, luego de ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1, 332-2 y 333 literal d) del Código Penal dominicano; 396 literal c), de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos. Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Al examinar el medio de casación se extrae que los reclamos que lo sustentan se inclinan a sostener el vicio de sentencia manifiestamente infundada sobre la base de que no fueron respondidos los argumentos de la defensa, y que enunciaron las mismas valoraciones del tribunal de primer grado, incurriendo la Corte *a qua* en falta de motivación al no valorar las pruebas en sustento del recurso.

[1] Fundamentos jurídicos números 4-21.

Exp. 2038-2022-EPEN-00160
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.3.Al examinar la sentencia impugnada se comprueba que la alzada, en respuesta a los reclamos invocados por el recurrente, pues se refirió a tales denuncias en los fundamentos jurídicos números 5 y siguientes de sus motivaciones refiriendo que el recurrente invocó de manera oral además de los motivos de su recurso de apelación que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración de las pruebas, así como en una errada interpretación del artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena, seguido de lo cual plasmó los hechos fijados por el tribunal de primer grado y el ejercicio realizado por el órgano primigenio para arribar a su fallo, a raíz de lo cual la alzada estableció propiamente cómo fue colocado el imputado en el delito de agresión sexual incestuosa, al tiempo de poner de relieve el criterio jurisprudencial sobre la soberanía respecto a la valoración de los elementos de prueba por parte del juez de la inmediación, señalando que en el presente caso la culpabilidad del imputado quedó determinada producto de tal valoración y conforme a la norma, haciendo constar también las declaraciones de la víctima [redacted], así como de la víctima directa del proceso, la menor de iniciales [redacted]., recibidas en cámara Gesell; sumado a tales pruebas precisó la alzada dos entrevistas de anticipos de pruebas, números 00010 y 00042, realizadas por medio de la cámara Gesell, a la menor de edad iniciales [redacted]. de seis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(6) años y la menor de edad de iniciales [redacted]. de cinco (5) años; además el certificado médico legal, de fecha 12 de febrero de 2022, practicado a la menor de edad de iniciales [redacted]., víctima directa, de donde el tribunal de juicio pudo extraer la forma en que esta era abusada por el imputado, elementos de prueba que se corroboran entre sí; por lo que al no verificarse el vicio denunciado la alzada procedió a rechazarlo, con lo que esta Corte de Casación está conteste y hace suyos los razonamientos del órgano de apelación, pues se advierte respuesta a los argumentos de la defensa, precisando el anticipo de prueba y las demás conforme se aprecia en el fundamento jurídico número 10, previo a establecer la base sobre la cual fue destruida la presunción de inocencia del imputado, fundamentada especialmente en las declaraciones de la víctima directa del proceso.

4.4. De lo anterior se evidencia respuesta por parte de la Corte *a qua* a los argumentos de la defensa, contrario arguye el recurrente, refiriéndose también a las argumentaciones de descargo, cuyos fundamentos también quedaron sin asidero cuando la alzada estableció que el testimonio de la víctima, menor de edad de iniciales [redacted]. fue corroborado con el testimonio de su tía y denunciante [redacted], así como también con el certificado médico legal, de fecha 12 de

febrero de 2022, en el cual constan como aspectos más relevantes, los siguientes: *(…) Conclusión: Clase e himen íntegro más hallazgos compatibles con manipulación digital vaginal reciente*. Con esta prueba pericial el tribunal del primer grado logra demostrar, que: *(…) la Dra.* [redacted], *Ginecóloga Forense, realizó una exploración física a la menor de edad de iniciales* [redacted], *constatando que la misma presentaba hiperemia vulvar marcada en ambos labios menores e introito vaginal. (…) Concluyendo, himen integro más hallazgos compatibles con manipulación digital vaginal reciente. (…) en cuanto al comportamiento de su padrastro son ciertas, porque evidentemente quedó comprobado a través de esta prueba pericial, que la menor de edad precedentemente indicada fue tocada en su parte íntima, sobre lo cual quedaron vestigios, constatados de manera científica por la ginecóloga forense*; en virtud de lo cual se probó que en la menor se pudo hallar rasgo compatible con actividad sexual, no pudiendo ser desvirtuado el hallazgo con ningún otro medio de prueba.

4.5.Continuando con el examen del acto jurisdiccional recurrido se evidencia que la Corte *a qua* también dio respuesta a los reclamos invocados por el imputado respecto a la falta de motivación a cuyo tenor analizó las motivaciones del tribunal de primer grado, plasmadas en la sentencia producto del contradictorio, previo haber verificado la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de las pruebas y los hechos punibles, con lo cual la alzada pudo determinar la ausencia de fundamento en los vicios alegados por el recurrente, desde su propia apreciación.

4.6. En el mismo orden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como órgano casacional, comprueba, tras el examen de las piezas que conforman el expediente, que la especie se trata de un caso donde la víctima es una menor que al momento de los hechos tenía seis (6) años y resultó agredida sexualmente por el imputado, siendo esta premisa probada por medio de las pruebas que se dilucidaron en el juicio, siendo valorados el testimonio de la propia menor de edad de iniciales [redacted]., quien identificó a [redacted], como la persona que abusó de ella, declaraciones que fueron corroboradas con el testimonio de su tía, la señora [redacted], quien manifestó que se enteró de los hechos porque en su casa la niña dijo que quería ir al baño y cuando se limpió tenía sangre, es en ese momento cuando otra menor de edad de iniciales [redacted]., le dijo que le dijera lo que Kelvin le había hecho, y es cuando la lleva al hospital público del municipio de Pimentel, donde el médico de turno, al evaluarla, estableció que parecía que la niña había sido violada, lo que dio inicio al proceso de investigación en el cual la menor al ser evaluada por la Dra. [redacted], médico

legista, ginecóloga forense del Departamento de Delitos Sexuales de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Duarte, se determinó que presentaba manipulación vaginal reciente.

4.7.Las comprobaciones anteriores fueron corroboradas con todas y cada una de las pruebas que han sido descritas en los fundamentos de la presente sentencia; por lo que, en el caso que ocupa la atención, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de falta de motivación, como denuncia el recurrente, se encuentra suficientemente motivada en hecho y en derecho, de conformidad con el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.

4.8. Esta Sala aprecia que la alzada tuvo a bien responder de manera integral las denuncias realizadas por el recurrente, haciendo suyas y refrendando las motivaciones del tribunal de juicio, indicando que la condena del imputado devino en base al resultado razonable de la prueba examinada durante el desarrollo del juicio entre las que se incluye el testimonio de la víctima directa, dado en cámara Gesell donde el imputado asistió, asistido de un defensor; sin que haya presentado prueba para contrariarla, no adoleciendo el acto jurisdiccional impugnado de falta de motivación en lo absoluto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00160
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.9. Resulta oportuno establecer el criterio [redacted] Casacional[2], al referirse a la determinación de la pena establecida en el 339 del Código Procesal Penal dominicano, hoy contenido en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal dominicano, en el sentido de que *dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma*[3]; y que *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o*

[2] Referido en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0814, del 31 de julio de 2025.
3 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0394 del 31 de marzo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[4]; por lo que, carece de asidero jurídico el alegato del recurrente el este sentido, y se impone su desestimación, pues las motivaciones del tribunal de primer grado en cuanto a no hacer uso de los criterios para la determinación de la pena encuentran asidero legal y jurisprudencial, y por consiguiente las de la Corte *a qua*, al establecer que fueron observados los principios de legalidad y proporcionalidad.

4.10. Por último, se debe precisar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0158, del 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo alegado por el recurrente [redacted], la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento y consecuentemente, rechazar en todas sus partes el recurso de casación analizado.

4.12. Establecido lo anterior, al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación objeto de examen, procede rechazarlo y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, al haber sido representado por defensora pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Finalmente, el artículo 437 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece que el Juez de Ejecución de la Pena controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias. Asimismo, el párrafo VI contenido en el artículo 19 de la resolución núm. 30-2025, del 12 de junio de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona condenada; en ese orden, se impone la remisión de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

VII. Dispositivo

Exp. 2038-2022-EPEN-00160
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, en contra de la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00050-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y* [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00160
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1. Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ El imputado [redacted] y [redacted]; madre de las menores de edad [redacted]. (6 años de edad) e [redacted]. (5 años de edad), tenían una relación de unión libre. La madre de las menores las entregó a su tía [redacted], en virtud de que el imputado le daba golpes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00160
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

- ✓ Posteriormente, estando las menores en la casa de su tía [redacted], aproximadamente siendo las 6: 00 p.m., la menor de iniciales [redacted]., fue al baño a defecar y al limpiarse notaron rastros de sangre, ante lo cual su hermana la menor [redacted]., le dijo a su hermanita que dijera lo que el imputado [redacted] le había hecho, lo que provocó la preocupación de su tía [redacted], quien en compañía de su hermano Rafael llevaron a la niña al Hospital Público del municipio de Pimentel, donde el médico de turno, al evaluarla estableció que parecía que la niña había sido violada, lo que dio inicio a un proceso de investigación en el cual la menor de edad fue evaluada por la Dra. [redacted], a través de la cual determinó que la menor presentaba hiperemia vulvar marcada en ambos labios menores e introito vaginal. La membrana himeneal semilunar íntegra (…) en virtud de los anticipos de pruebas realizadas a las menores de edad en fechas 16 de febrero de 2022 y 22 de abril de 2022, establecieron que el imputado [redacted] abusó de ellas sexualmente en dos ocasiones, comprobándose de manera científica solo el abuso de la menor de edad de iniciales [redacted].

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 31 de mayo de 2022, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales [redacted]. e [redacted]., representadas por su tía [redacted], es que:

1.3. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00056, de fecha 28/6/2023: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 y 333 literal d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y el 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales [redacted]. e [redacted]., representadas por su tía [redacted], en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00050-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de abril de 2025, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la

calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por las víctimas, menores de edad, *de que su padrastro* [redacted]*, la tocaba, abusaba sexualmente de ellas*.

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la

cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de las menores de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[1].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo

[1]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[2].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación

[2] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[3], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[4].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en

[3] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[4]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1. Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 333 literal d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 10 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual en contra de las menores de edad, hijas de su pareja consensual,

aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de las menores.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado [redacted] el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 420 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; sin embargo, disentimos de manera parcial respecto a la ratificación de la calificación

jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*.

3. A los fines de fundamentar nuestro voto particular, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público en contra del imputado recurrente se contrae al siguiente hecho: *1. Que el nombrado [redacted] (a) Pito, tenía una relación de unión libre de 4 meses de duración con la Sra. [redacted], madre de las víctimas menores de edad [redacted]., de seis (06) años de edad y [redacted]., de 5 años de edad. Es decir que el mismo era padrastro de las referidas menores de edad. 2. Al ser interrogada por el Ministerio Público, la Sra. [redacted] madre de las menores manifestó que su pareja [redacted] (a) Pito le ponía las manos en su partecita (vulva) a su hija [redacted]. de 06 años de edad, que eso pasaba siempre de día, y que además éste le hablaba duro a la niña y le quitaba sus pantalones y sus pantis y comenzaba a sobarle su vulva con sus manos, que la niña se ponía a llorar, que ésta como madre de la niña le reclamaba al imputado y le decía que no le hiciera eso, que éste en respuesta le daba golpes a [redacted]. Que ella llegó a presenciar esos abusos sexuales que cometía el imputado en perjuicio de su hija de 6 años de edad por dos (02) ocasiones y que en ambas ocasiones cuando ésta le reclamaba al respecto, el imputado [redacted] (a) Pito, la agredió físicamente. Refiere además que el imputado [redacted] [redacted] (a) Pito la amenazaba a ella y a sus dos hijas de 5 y 6 años de edad con*

envenenarlas si éstas decían algo. Además, estableció [redacted], *que el imputado la había agredido físicamente en dos ocasiones anteriores a las antes descritas, pero por motivos de celos. Que ella nunca denunció al imputado por las amenazas de muerte que este le había manifestado, estableciéndole que las iba a envenenar a ella y a las dos niñas. 3. Que en fecha 11 de Febrero 2022, la Sra.* [redacted] *(tía de las menores) tomó la decisión de ir a buscar a la niña de 6 años de edad y a su hermanita de 5 años de edad a su casa, a donde residen con su madre* [redacted] *y con el imputado, padrastro de las mismas* [redacted] *(a) Pito, en virtud de que ese mismo día una sobrina de ella llamada Arelis (que vive con Alejandra) había ido a buscarlas a la escuela al percatarse que la madre de las mismas no había pasado a recogerlas, en el camino encontrándose con la madre de las menores delante de la cual las niñas se pusieron a gritar y le manifestaron que no querían irse con su madre porque el imputado* [redacted] *(a) Pito el esposo de su madre les daba golpes. La madre de las menores no dejó que se las llevaran. Luego Arelis comentó lo sucedido a* [redacted]. *Es así como esta decide ir a buscar a las niñas. 4. Que cuando* [redacted] *llegó a la casa de las niñas a buscarlas, la madre de las mismas,* [redacted] *en principio se opuso, pero luego dejó que se las llevaran y dijo que también se quería ir, pero que se iría posteriormente con una hermana que la iba a ir a buscar. Alejandra se llevó a las dos niñas para su casa. Luego se devolvió Alejandra a*

Exp. 2038-2022-EPEN-00160
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

insistirle a Jessica que se fuera para su casa con las niñas y la encontró llorando, manifestando ésta que no se iría, en virtud de que la misma se encontraba amenazada por el imputado. 5. Que al llegar a la casa de [redacted] *las niñas estaban jugando y como a las 6:00 p.m., a la niña de 6 años de edad* [redacted]*., le dio deseos de ir al baño a defecar y al limpiarse notaron rastros de sangre. En este contexto la menor de 05 años le decía a la menor* [redacted]*. de 06 años de edad que dijera lo que* [redacted] *(a) Pito le había hecho, por lo que es así como la denunciante* [redacted] *en conjunto a un hermano de la misma llamado Rafael, decidieron llevar a la niña al médico, llevándola al Hospital Público del municipio de Pimentel, en donde el doctor de turno, que al evaluarla estableció que parecía que la niña había sido violada, por lo que fue referida a psicología y pediatría, los cuales confirmaron que la niña estaba abusada sexualmente, y que tanto la pediatra y la psicóloga le preguntaron a la niña que quien había hecho eso, ella contestó que había sido el esposo de su madre,* [redacted] *(a) Pito. Luego llamaron al Ministerio Público del municipio de Pimentel. 6. Que siendo las 21: 05 p.m., del día 11 del mes de febrero del año 2022, el nombrado* [redacted] *(a) Pito, fue arrestado en flagrante delito, por el* [redacted]*, momentos en que se encontraba en la calle Principal del sector Chulín del municipio de Pimentel, próximo a su residencia, mientras era perseguido después de que éste cometió incesto en perjuicio de su hijastra* [redacted]*. de 6 años de*

edad. 7. Que al ser evaluada la menor [redacted]. 06 años de edad, en fecha 12 del mes de febrero del año 2022, por la Ginecóloga Forense Dra. [redacted], certificó que la menor presenta: Vulva se observa hiperemia vulvar marcada en ambos labios menores e introito vaginal. La membrana himenal semilunar íntegra. Conclusión: Himen íntegro más hallazgos compatibles con manipulación digital vaginal reciente. Región Anal. Sin lesiones recientes, ni antiguas. 8. Que la señora [redacted], tía de las menores de edad de iniciales [redacted]., de 06 años de edad y [redacted]. de 05 años de edad, refiere que cuando la menor [redacted]. de 06 años de edad se encontraba en el baño, su hermana de 05 años de iniciales [redacted]. le decía a esta, que dijera lo que Kelvin (imputado) le había hecho. Que ambas le manifestaron a ella que no querían vivir con su madre, porque su padrastro [redacted] (a) Pito, les agredía físicamente a las tres (03) a las dos niñas y a su madre [redacted], y que no decían nada porque él las tenía amenazadas con envenenarlas a las tres. Que el imputado le ponía las manos en su parte intima (vulva) y ano a la menor de iniciales [redacted]. de 6 años de edad. 9. Que, en el curso de la investigación, se determinó que el imputado [redacted] (a) Pito, cometió incesto (manifestado en abuso sexual), no tan solo en perjuicio de su hijastra la menor [redacted]., de seis (06) años de edad, sino que éste también, de igual forma abusó sexualmente de su otra hijastra [redacted] de 5 años de edad, a la cual también le tocaba sus partes íntimas (Vulva y Ano). 10. Que en fecha 16 del mes de febrero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00160
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

del año 2022, le fue realizado el "Anticipo de Prueba" a la víctima menor edad [redacted]., de 06 años de edad, por medio a la Cámara Gesell, en donde la menor narró de acuerdo a su edad y su capacidad, en síntesis: "Que ella que vive con su madre y con "pito" quien es el imputado [redacted], que él la violó, que fue en "chulin" ([redacted]), en una casa donde viven gente y que era de blocks, que el imputado le dijo que si se iba de la casa, iba a matar a su hermana menor, a su madre y a ella. Que cuando ella estaba en la casa en la habitación de su madre, su madre estaba cocinando en la cocina y que el imputado se aprovechó, juntándose al cuerpo de ella, le pasó la mano por el pelo y que le dio en la nalguita, que cuando el hecho ocurrió su hermanita [redacted]., de 5 años de edad estaba con ellos en la habitación, que eso había pasado en otras veces y que también le pasó a su hermanita". Además, se puede visualizar que notablemente la víctima menor de edad se mostró atemorizada y un poco cohibida al hablar. 11. Que en fecha 22 del mes de abril del año 2022, le fue realizado el anticipo de prueba a la niña [redacted]. de 5 años de edad, por medio a la cámara Gesell, en donde la menor narró, en síntesis, una descripción del imputado [redacted]. Manifestando que el imputado le pegó por dos ocasiones a su madre en la cara, propinándole dos bofetadas con las manos, que tocaba a su hermana de 6 años de edad, de iniciales [redacted], por delante y por detrás, (ano y vulva) que esto lo hacía con la ropa puesta y que cuando su hermana de 6 años de edad iba a hacer pupú botaba sangre por el ano. Además, que el imputado la

trataba mal a ella, que también la tocaba por delante y por detrás (vulva y ano), tocándola por dos ocasiones, que ella tenía ropa puesta, que cuando la tocaba fue en la habitación de él, que su madre estaba en la cocina. Que ella le dio una patada al imputado por la barriga y este la mandó a acostar obligado a su habitación, que ese hecho se lo contó a su tía cuando estaba con ella, que la fue a buscar, entre otros aspectos. Hechos que dicho acusador calificó como violación al artículo 332, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97; y violación al artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de incesto, y abuso en contra de menores de edad.

4. Que, luego de la valoración a las pruebas aportadas al proceso, el tribunal de primer grado fijó como hechos probados, entre otros, los siguientes: *A) Que el nombrado [redacted] (a) Pito, tenía una relación de unión libre con la Sra. [redacted]; madre de las menores de edad: [redacted]., de seis (06) años de edad y [redacted]., de 5 años de edad. B) Que en fecha: 11 de febrero 2022, la Sra. [redacted] (tía de las menores de edad [redacted]. de seis años y [redacted].), se presentó a la residencia de [redacted], madre de las referidas menores de edad, junto a [redacted], padrastro de las menores, con la finalidad de buscarlas, en razón de que ese*

Exp. 2038-2022-EPEN-00160
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

mismo día una sobrina de ella llamada Arelis había ido a buscarlas a la escuela, al percatarse que la madre de las mismas no había pasado a recogerlas, encontrándose en el camino con la madre de las menores, delante de la cual las niñas se pusieron a gritar y le manifestaron que no querían irse con su madre porque el imputado [redacted] *(a) Pito la pareja consensual de su madre les daba golpes. La madre de las menores no dejó que se las llevaran. Luego Arelis comentó lo sucedido a* [redacted]*. Es así como esta decide ir a buscar a las niñas. C) Que cuando Jessica se opuso en principio a que las niñas se fueran con* [redacted]*, pero luego dejó que se las llevara y dijo que también se quería ir, pero que se iría posteriormente con una hermana que la iba a ir a buscar. Alejandra se llevó a las dos niñas para su casa. Luego se devolvió Alejandra a insistirle a Jessica que se fuera para su casa con las niñas y la encontró llorando, manifestando ésta que no se iría, en virtud de que la misma se encontraba amenazada por el imputado. D) Que estando las menores en la casa de* [redacted] *aproximadamente las 6: 00 p.m., la menor de Iniciales* [redacted]*., de seis años de edad fue al baño a defecar y al limpiarse notaron rastros de sangre, ante lo cual la menor de 05 años le dijo a su hermanita que dijera lo que* [redacted] *(a) Pito le había hecho, lo que provocó la preocupación de su tía Alejandra, conjuntamente con su hermano de nombre Rafael llevaron a la niña al Hospital Público del municipio de Pimentel, donde el médico de turno, al evaluarla estableció que tal parecía que la niña había sido*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

violada, lo que dio inicio a un proceso de investigación en el cual la menor de edad fue evaluada por la Dra. [redacted]*, a través de la cual determinó que la menor presentaba hiperemia vulvar marcada en ambos labios menores e introito vaginal. La membrana himenal semilunar integra. Conclusión: Himen integro más hallazgos compatibles con manipulación digital vaginal reciente. Región Anal, sin lesiones reciente, ni antiguas. E) Que siendo las 21: 05 p.m., del día 11 del mes de febrero del año 2022, el nombrado:* [redacted] *(a) Pito, fue arrestado, por el* [redacted]*, momentos en que se encontraba en la calle Principal del sector Chulin del Municipio de Pimentel, próximo a su residencia. F) Que en fecha 16 del mes de febrero del año 2022, le fue realizado el anticipo de prueba a la víctima menor edad* [redacted]*., de 06 años de edad, y en fecha 22 del mes de abril del año 2022, le fue realizado el anticipo de prueba a la niña* [redacted] *de 5 años de edad, ambos a través de cámara Gesell, a través de cuyas entrevistas declararon que fueron abusadas en dos ocasiones por el imputado* [redacted] *(Pito) que el hecho ocurrió en la habitación de su madre mientras esta se encontraba en la cocina; que el imputado amenazaba con envenenarlas a ellas y a su madre si se iban de la casa, comprobándose de manera científica solo el abuso de la menor de iniciales* [redacted]*, la cual fue evaluada por la Ginecóloga Forense.*

5. Partiendo de los hechos anteriormente fijados, la jurisdicción de juicio procedió a condenar al imputado y actual recurrente, por

violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 y 333 literal d) del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97; y violación al artículo 396 literal C de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, incesto y abuso en contra menores de edad; y lo condenó a la pena de diez (10) años de reclusión.

6. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero, que los mismos se subsumen solo en el tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para que se produzca no se necesita de otro delito, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal con una pena de veinte (20) años de reclusión; por lo que esta sería la calificación jurídica del presente caso, razón por la cual no comparto la confirmación del artículo 333 letra d del referido código, el cual tipifica y sanciona el ilícito de agresión sexual.

7. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto

todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica del artículo 333 letra d del Código Penal dominicano, que tipifica el tipo penal de agresión sexual agravada dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica solo por el tipo penal de incesto. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el Ministerio Público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues, el contenido esencial del objeto del proceso son

los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hijastra, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 420

del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; aunque confirmando la pena impuesta de diez (10) años de prisión, al ser el imputado el único recurrente.

***Firmado**: María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

At/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]